



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **498** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 DIC 2022**

VISTOS: El Oficio N° 5752-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de septiembre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE REYNA DUARTE** contra la Resolución Directoral Regional N° 09852 de fecha 05 de julio del 2022 y el Informe N° 1655 - 2022/GRP-460000, de fecha 16 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 09852 de fecha 05 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura **RECONOCE** a favor de don **JORGE REYNA DUARTE**, con DNI N° 02613116 pensionista del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Piura, el devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación- 30% más los intereses legales, en virtud del expediente judicial N° 03201-2018-0-2001-JR-LA-02, Resolución Judicial N° 11 de fecha 23.06.2021 **que dispone se expida resolución de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculada en base a la remuneración total o integra, más devengados e intereses legales a partir del 01.02.1991 al 25.11.2012** como se indica en la siguiente liquidación:

| | |
|---|----------------------|
| <i>Bonificación por Preparación de Clases 35%</i> | S/. 43,067.30 |
| <i>Intereses Legales</i> | S/. 15,968.11 |
| Total Devengado a reconocer | S/. 59,035.41 |

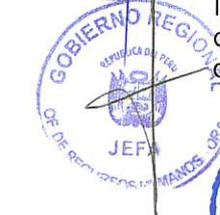
Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 19175 de fecha 11 de julio del 2022, **JORGE REYNA DUARTE**, en adelante el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 09852 de fecha 05 de julio del 2022, a fin que se declare la nulidad de dicho acto administrativo;

Que, con Oficio N° 5752-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 14 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 09852 de fecha 05 de julio del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 74; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 26 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 00001-2014-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 01 de enero del 2014, correspondiente al administrado, el cual se precisa que es docente cesante desde el 25 de junio de 1998 y pertenece al Régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 498 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 DIC 2022

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que la pretensión del administrado es la **revocación y/o nulidad** de la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 09852 de fecha 05 de julio del 2022, así como que se efectuó el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación- 30% más los intereses legales conforme a lo ordenado por el Poder Judicial; en ese sentido la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo está referida a determinar si la Resolución Directoral Regional N° 09852 de fecha 05 de julio del 2022, ha sido emitida conforme a lo resuelto en la Resolución N° 11, emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio (CA) .Sede HANS, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación 30%, más devengados e intereses legales;

Que, de la revisión de expediente administrativo se advierte que obra la resolución N° 11 de fecha 23 de junio de 2021, emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitoria (CA) – Sede HANS, recaída en el Expediente N° 03201-2018-0-2001-JR-LA-02, que resuelve lo siguiente: “ (...) 2.- **CUMPLESE** con lo ejecutoriado, en consecuencia: SE ORDENA cumpla la parte demandada, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES con expedir nueva resolución administrativa, en donde se le realice la liquidación correspondiente así como el pago de los devengados generados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% sobre la remuneración total; se **PRECISE que el pago de los devengados le corresponden al demandante por el periodo del 21 de mayo de 1990 (entrada en vigencia del acotado beneficio) en adelante;** así como, el pago de los intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia; (...);

Que, el artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: “[...] **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]**”. Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: “*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]*”. En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: “*La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas*”;

Que, ahora bien, la Dirección Regional de Educación Piura emitió la Resolución Directoral Regional N° 09852 de fecha 05 de julio del 2022, reconociendo al administrado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculada en base a la remuneración total o íntegra, más devengados e intereses legales a partir del 01 de febrero de 1991 al 25 noviembre del 2012, advirtiéndose que dicha resolución no ha sido emitido conforme a lo resuelto



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **498** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **13 DIC 2022**

en la Resolución N° 11 del Expediente N° 03201-2018-0-2001-JR-LA-02, la cual dispone **que el pago de los devengados le corresponden al demandante por el periodo del 21 de mayo de 1990 (entrada en vigencia del acotado beneficio) en adelante;**

Que, en efecto, la Resolución N° 11 de fecha 23 de junio de 2021, el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitoria (CA), ha dispuesto que el pago de los devengados de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% calculada en base a la remuneración total o integra correspondiente al administrado debe calcularse desde el 21 de mayo de 1990 **en adelante**, lo que en opinión de esta Gerencia Regional, puede entenderse en el sentido que la Dirección Regional de Educación Piura debió efectuar la liquidación de la referida bonificación **desde el 21 de mayo de 1990 hasta la fecha de emisión del acto administrativo** que contiene la liquidación de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por lo tanto la Dirección Regional de Educación Piura al haber reconocido al administrado la referida bonificación desde 01 de febrero de 1991 al 25 noviembre del 2012, ha vulnerado lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, en ese contexto, téngase en cuenta que el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a las causales de nulidad, señala lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto al que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, (...); 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues se entiende que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella; causal de nulidad en la que incurre la Resolución Directoral Regional N° 09852 de fecha 05 de julio del 2022, tras reconocer y calcular la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculada en base a la remuneración total o integra, más devengados e intereses legales a partir del 01 de febrero de 1991 al 25 noviembre del 2012, contradiciendo lo resuelto por el cuarto Juzgado de Trabajo Transitoria de Piura a través de su Resolución N° 11 de fecha 23 de junio de 2021, que ordeno el pago de los devengados a favor del demandante por el periodo del 21 de mayo de 1990 (**entrada en vigencia del acotado beneficio**) **en adelante** y no como lo ha efectuado erróneamente la Dirección Regional de Educación Piura en la Resolución Directoral Regional N° 09852;

Que, ahora bien, el inciso 227.2 del artículo 227, del TUO de la Ley N° 27444 indica que: "227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo". En opinión de esta Gerencia Regional corresponde que se declare, **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 09852 de fecha 05 de julio del 2022, de acuerdo a lo establecido en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Sobre el fondo del asunto corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emita a favor del administrado nuevo acto administrativo, debiendo contener esta la liquidación de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más intereses legales desde **el 21 de mayo de 1990 (entrada en vigencia del acotado beneficio) en adelante**, conforme a lo



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 498 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 13 DIC 2022

resuelto en la resolución N° 11 emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio (CA) – Sede HANS;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE REYNA DUARTE** contra Resolución Directoral Regional N° 09852 de fecha 05 de julio del 2022; en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 09852 de fecha 05 de julio del 2022, de acuerdo a lo establecido en las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Sobre el fondo del asunto corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emita a favor de **JORGE REYNA DUARTE** nuevo acto administrativo conteniendo la liquidación de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, más intereses legales desde **el 21 de mayo de 1990 (entrada en vigencia del acotado beneficio) en adelante (hasta la fecha de emisión del acto administrativo que contiene la liquidación de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación)**, conforme a lo resuelto en la resolución N° 11 emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio (CA) – Sede HANS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **JORGE REYNA DUARTE** en su domicilio real ubicado en Urbanización Ignacio Merino Mz. J, lote 11, primera Etapa, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIZOLO YANAYACO
Gerente Regional

